

DECRETO DE APROBACION DE LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL

Para dar cumplimiento a lo establecido en el nuevo Código de Derecho Canónico (can. 495-502) sobre la constitución en cada Diócesis del Consejo Presbiteral, y teniendo en cuenta, a tenor del can. 496, el Decreto General de la Conferencia Episcopal Española «SOBRE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS AL NUEVO CODIGO DE DERECHO CANONICO», aprobadas por la Santa Sede y promulgadas el día 7 de julio de 1984, que en su Art. 3. regulan esta materia, una Comisión Diocesana nombrada para la redacción de los Estatutos elaboró el borrador que fue enviado a los Sres. Arciprestes para su estudio con los respectivos sacerdotes.

De conformidad con las citadas Normas de la Conferencia Episcopal y estudiadas y asumidas aquellas aportaciones que, a juicio de la Comisión, mejoraban el texto del Proyecto presentado, se ha procedido a la redacción definitiva del mismo. Por tanto:

En virtud de Nuestras Facultades Ordinarias aprobamos los Estatutos del Consejo Presbiteral para Nuestra Diócesis, que se publican a continuación, en cuanto ha lugar en Derecho.

Burgos, 20 de Julio de 1984



TEODORO, Arzobispo de Burgos

ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL DE LA DIÓCESIS DE BURGOS

I. NATURALEZA Y FUNCION

Art. 1.º - El Consejo Presbiteral es la expresión institucionalizada y signo de la comunión jerárquica entre los presbíteros y el Obispo de la diócesis. La participación de ambos, aunque en grado diverso, en el mismo e idéntico sacerdocio de Cristo, hace que el Obispo tenga a los presbíteros como colaboradores y consejeros necesarios en el ministerio pastoral. Para que estas funciones puedan llevarse a efecto, el Concilio Vaticano II establece la creación de un organismo o senado de sacerdotes conforme a las normas establecidas por el derecho (cfr. Dcrt. P. O., 7).

Art. 2.º - En cada diócesis debe constituirse el Consejo Presbiteral. es decir: un grupo de sacerdotes que sea como el senado del Obispo, en representación del presbiterio, cuya misión es ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis, conforme a la norma del derecho, para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del Pueblo de Dios que se le ha encomendado (c. 495).

Art. 3.º - «Corresponde al Obispo diocesano convocar el Consejo Presbiteral, presidirlo y determinar las cuestiones que han de tratarse o aceptar las que propongan los miembros».

«§ 2. El Consejo Presbiteral tiene sólo voto consultivo; el Obispo diocesano debe oírlo en los asuntos de mayor importancia, pero necesita de su consentimiento únicamente en los casos determinados por el derecho».

«§ 3. El Consejo Presbiteral nunca puede proceder sin el Obispo diocesano, a quien compete también en exclusiva cuidar de que se haga público lo que se haya establecido a tenor del § 2» (c. 500).

II. COMPETENCIA

Art. 4. - Además de las prerrogativas y competencias atribuidas por el C.I.C. (cc. 443,5; 463,1 § 4; 515,2; 531; 1.263; 1.742), el Consejo presbiteral tratará, entre otros, de los temas siguientes:

- 1) de las cuestiones de mayor importancia relativas a los clérigos: a su santificación, formación permanente, equitativa distribución de los bienes, su sustento y otras necesidades de los mismos.
- 2) de la formación de los futuros sacerdotes, de acuerdo con el recto cumplimiento de las normas establecidas por la Iglesia a este respecto.
- 3) de las cuestiones relativas a las Asociaciones de fieles, Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica, en esta diócesis, dentro de las competencias canónicas (cc. 678-683; 738).
- 4) de la santificación y formación religiosa de los laicos.
- 5) de la incidencia en la diócesis de los acontecimientos nacionales y universales de la Iglesia y de las actitudes de la iglesia diocesana ante las situaciones de la sociedad.

III. MIEMBROS Y COMPOSICION

Art. 5.º - El Consejo Presbiteral está constituido por miembros libremente elegidos por el presbiterio diocesano, natos en razón del oficio y de libre designación del Arzobispo.

Art. 6.º - Los miembros del Consejo Presbiteral se distribuyen del siguiente modo:

A) Son miembros libremente elegidos por el presbiterio:

- a) 1 del Clero Catedral y de la Curia;
- b) 1 de los Delegados de la Pastoral diocesana;
- c) 1 de cada Arciprestazgo;
- d) 2 de los sacerdotes dedicados a la enseñanza (1 por profesores de Enseñanzas Medias, y 1 por Seminario y Facultad);
- e) 1 de los jubilados;
- f) 2 de los Religiosos Sacerdotes;

B) Son miembros natos: el Vicario General, el Vicario Pastoral, el Vicario Judicial, el Rector del Seminario Mayor, el Presidente del Cabildo, el Decano de la Facultad y 1/3 del Colegio de Arciprestes.

C) Son miembros de libre designación del Arzobispo cuatro sacerdotes.

Art. 7.º - Para la constitución del Consejo Presbiteral tienen derecho de elección tanto activo como pasivo:

- 1) todos los sacerdotes seculares incardinados en la diócesis;
- 2) los sacerdotes seculares no incardinados en la diócesis, así como los sacerdotes miembros de un Instituto religioso o de una Sociedad de vida apostólica, que residan en la diócesis y ejerzan algún oficio en bien de la misma. A tales efectos se consideran oficio válido aquellas tareas que le hayan sido encomendadas por el Ordinario dentro del triple ministerio;
- 3) los sacerdotes no residentes, pero incardinados en la diócesis, a no ser que hubieran optado por votar en la diócesis de su domicilio.

Art. 8º - Los miembros del Consejo dejan de serlo «ipso facto»:

- 1) por renuncia voluntaria, al ser aceptada por el Arzobispo;
- 2) por cese en el oficio o cargo encomendado, y por traslado de una Zona a otra, si su elección fue en razón del territorio.

IV. ESTRUCTURA ORGANICA DEL CONSEJO PRESBITERAL

Art. 9.º - El Consejo Presbiteral consta de los organismos siguientes: Presidencia, Asamblea plenaria, Comisión permanente y Secretaría.

Art. 10.º - El Arzobispo de la diócesis, como Presidente del Consejo, tiene las facultades siguientes:

- 1) convocar el Consejo Presbiteral;
- 2) presidirlo;
- 3) determinar las cuestiones que deban tratarse;
- 4) aceptar las que propongan los miembros, a tenor de lo establecido en el Reglamento interno;
- 5) hacer publicas las conclusiones del Consejo.

- 6) invitar al Consejo Presbiteral cuando el tema lo requiera, a aquellos expertos o técnicos que informen sobre materias que puedan ser de interés para el mismo;
- 7) cuentas funciones le correspondan por derecho general o particular

Art. 11.º - La Asamblea Plenaria, presidida por el Arzobispo, está constituida por todos sus miembros.

Art. 12.º - La Comisión Permanente, presidida por el Arzobispo, está formada por el Vicario General y cuatro miembros elegidos por la Asamblea Plenaria.

Art. 13.º - La Comisión Permanente tiene las competencias siguientes:

- a) colaborar con el Arzobispo en la preparación de la Asamblea Plenaria;
- b) designar comisiones y ponentes para el estudio de cada uno de los temas;
- c) aconsejar al Arzobispo en asuntos graves y urgentes, siempre que no sea obligada la consulta al Consejo Presbiteral, a tenor de los Estatutos (cfr. art. 4.º);
- d) las funciones que la Asamblea Plenaria le encomiende.

Art. 14.º - La Secretaría está compuesta por un Secretario General, de será elegido por la Asamblea Plenaria. Las funciones del mismo son las siguientes:

- 1) cursar las convocatorias de la Asamblea Plenaria y de la Comisión Permanente;
- 2) recibir las iniciativas de los miembros, conforme determinan los Estatutos;
- 3) proponer sucesivamente los asuntos que se han de ir tratando en las sesiones y cuidar del cumplimiento del orden del día;
- 4) informar a la Comisión Permanente sobre peticiones de posibles reuniones del Consejo Presbiteral;
- 5) registrar las presencias y las ausencias. Se consideran presentes los que asistan a la sesión completa;
- 6) levantar acta de las sesiones y presentar la relación final de cada sesión al Arzobispo y, con su aprobación, la publicación y divulgación de lo tratado en el Consejo;
- 7) archivar la documentación.

V. DURACION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 15.º - El Consejo Presbiteral tendrá una duración de tres años, a partir del Decreto de su constitución.

Art. 16.º - El Consejo Presbiteral actúa en Asamblea Plenaria y por su Comisión Permanente. La Asamblea Plenaria se reunirá en sesión ordinaria, dos veces al año; y en sesión extraordinaria, previa convocatoria del Arzobispo, cuando lo estime conveniente. La Comisión Permanente se reunirá al menos 10 días antes de la convocatoria de cada sesión ordinaria y cuantas veces tenga a bien convocarla el Arzobispo.

Art. 17.º - Los miembros del Consejo Presbiteral tienen el derecho y el deber de asistir a todas las reuniones de la Asamblea Plenaria y, en caso contrario, justificar debidamente su ausencia.

Art. 18.º - Los miembros del Consejo Presbiteral pueden presentar sugerencias o temas para que sean tratados por el mismo, dentro de sus competencias, y de acuerdo con lo que se determina en el Reglamento Interno.

Art. 19.º-- Es competencia exclusiva del Arzobispo la publicación y divulgación de lo tratado y acordado en el Consejo Presbiteral:

Art. 20.º - El elegido por un grupo, si bien normalmente ha de consultar a sus representados el tratamiento de los temas que figuran en el orden del día, emite su voto bajo su propia responsabilidad y no como mero portavoz de sus electores.

DECRETO DE REFORMA DE LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO PRESBITERAL

NOS DOCTOR DON SANTIAGO MARTINEZ ACEBOS, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, ARZOBISPADO DE BURGOS:

EL Decreto sobre **Reestructuración Territorial y Sectorial** de la Diócesis, de 15 de julio de 1996 (Boletín Oficial del Arzobispado, julio-agosto), por el que se suprimen las Zonas Pastorales y se reajusta el número de Arciprestazgos, quedando reducido a 15, altera el contenido de los Estatutos del Consejo Presbiteral, aprobados el 20 de julio de 1984 (Boletín Oficial del Arzobispado, julio-agosto, pág. 445), en el Capítulo III, Miembros y Composición, Art. 6, por lo que se hace necesaria su reforma.

En consecuencia: Habiéndose estudiado en el seno del Consejo Presbiteral (26-VI-1996) las repercusiones de la supresión de Zonas y reajuste de Arciprestazgos, y teniendo en cuenta el resultado de las votaciones propuestas:

Por las presentes MODIFICAMOS el Art. 6. de los Estatutos del Consejo Presbiteral, en la forma siguiente:

A) Son miembros libremente elegidos por el Presbiterio

"c) **se sustituye 1 representante de cada Zona territorial por 1 representante de cada Arciprestazgo**"

"d) **se suprimen los 2 representantes de los Arciprestes**".

B) Son miembros natos:

"**Se agrega el Vicario Pastoral y se sustituyen los Delegados de las Zonas por 1/3 del Colegio de Arciprestes**"

Dado en Burgos, a 5 de noviembre de 1996.



SANTIAGO, Arzobispo de Burgos

Por mandato de Su Excia. Rvdma.

Pablo Del Olmo Amo, Canciller-Secretario

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO PRESBITERAL DE BURGOS

I FASE PREPARATORIA DEL CONSEJO

1 Sesiones ordinarias

a) El Sr. Arzobispo, con la colaboración de la Comisión Permanente, elaborará el "orden del día" con la antelación suficiente para que los Miembros del C.P. puedan conocerlo a su debido tiempo (art. 13, a), designando para cada tema, cuando lo estime oportuno, una Comisión de ponencia o encomendando su estudio a una persona concreta.

b) El Consejo se reunirá en sesión ordinaria en otoño y primavera (art. 16).

c) En toda convocatoria ordinaria habrá de constar claramente

1) lugar y fecha con indicación de la hora de comienzo de las sesiones.

2) El orden del día con expresión individualizada de temas y, cuando éstos lo exijan, una síntesis de los mismos, preparada por el ponente.

3) La convocatoria se hará con un mes de anticipación.

2 Sesiones extraordinarias

Para su convocatoria, por parte del Sr. Arzobispo, bastará anunciar día, hora y lugar de reunión (art. 16).

II DESARROLLO DE LAS SESIONES

1 El Ponente procurará presentar por escrito al Consejo Presbiteral el desarrollo del tema y posibles conclusiones del mismo.

2 Terminada la presentación del tema, se abrirá el diálogo para que cada miembro haga las aclaraciones que juzgue necesarias.

3 Los temas serán presentados a discusión normalmente siguiendo el orden del día, y a él han de atenerse todas las intervenciones.

4 Para ser tratados por el Consejo temas o sugerencias propuestas por los miembros del mismo, serán necesarias las condiciones siguientes:

a) atenerse a las competencias del Consejo,

b) ser aprobados por la Comisión Permanente,

c) ser presentados con la antelación suficiente para que puedan ser estudiados por la Comisión Permanente (art. 16).

d) Pueden, además, los miembros del Consejo proponer de forma directa ante el Sr. Arzobispo, o a través del Sr. Secretario, el tratamiento de algún tema que, si el Sr. Arzobispo lo estima pertinente, pasará a la Comisión Permanente en orden a su aprobación.

III VOTACIONES

Las votaciones pueden ser de tres clases: elección de personas, procedimientos y conclusiones.

- a) Para la elección de personas se seguirá la norma establecida en el c.119,1.
- b) Las votaciones de procedimientos se resolverán por mayoría absoluta de votos.
- c) En las votaciones de conclusiones se atenderá las normas siguientes:
 - 1. En los asuntos en los que el Consejo debe ser oído o requerido, a tenor del C.I.C., la votación se regirá por el c.127.
 - 2. En los restantes casos, el Presidente, si lo juzgare oportuno, teniendo en cuenta la importancia del asunto, podrá someterlo a votación, exigiéndose la mayoría absoluta. En caso contrario, la simple manifestación de pareceres puede ofrecer suficientes criterios de valoración
- d) Las votaciones serán secretas, a no ser que en 4 los casos de poca importancia o de mero trámite el Presidente determine que se realicen por mano alzada, o también, en esos mismos casos, si alguno de los miembros lo solicitase expresamente.
- e) El escrutinio se hará por el Secretario en presencia del Consejo. El Secretario dará cuenta del resultado de las votaciones.

IV LAS COMISIONES

- 1. Las Comisiones especiales durarán según la razón de su cometido.
- 2. Una vez concluido su estudio, lo presentarán a la Comisión Permanente, que lo incluirá para su estudio y aprobación por parte del Consejo, en el "orden del día".

V SECRETARÍA

- 1. El Secretario del Consejo lo será también de la Comisión Permanente con voz, pero sin voto.
- 2. En ausencia del Secretario del Consejo le sustituirá un Vice-Secretario, que será el miembro más joven del Consejo.

MARIO ICETA GAVICAGOGEASCOA

ARZOBISPO DE BURGOS

Teniendo en cuenta la importancia del Derecho Canónico en los consejos y decisiones eclesíásticas, y dado que en los Estatutos del Consejo Presbiteral, que datan del año 1984 (con sus modificaciones posteriores), no figuraba como miembro nato el Vicario Judicial, principal experto en Derecho Canónico en la Diócesis, provocando que tuviese que ser elegido como miembro de libre designación del Arzobispo,

Siguiendo el parecer del Consejo Presbiteral de 20 de diciembre de 2021 y visto el informe del Promotor de Justicia,

En virtud de mis facultades ordinarias,

Decreto

que entre los miembros natos del Consejo Presbiteral que figuran en el apartado B del Art. 6 de los referidos Estatutos, figure en adelante, junto a los ya señalados, el Vicario Judicial.

Burgos, a 22 de diciembre de 2021

 **Mario Iceta Gavicagogeascoa**
Arzobispo de Burgos

Por disposición del Sr. Arzobispo

Fernando Arce Santamaría
Secretario General Canciller